

CULPABILIDAD Y PERSONA JURÍDICA

Miguel Bajo Fernández
Catedrático de Derecho penal
Universidad Autónoma de Madrid

I. LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO EUROPEO

Si la distinción entre el ilícito penal y el administrativo es una vieja cuestión irresoluta, la relativa a la responsabilidad criminal de las personas jurídicas se ha convertido en antigualla antes de que las cosas pudiesen ser clarificadas. En orden a la clarificación son fundamentales los trabajos de BACIGALUPO que ha estudiado en profundidad la situación en el Derecho comparado cuyos resultados tratamos de resumir a continuación.

Sobre la base de que, en la actualidad, nadie discute la necesidad de responder con sanciones a la actuación de la persona jurídica, el Comité de Ministros europeo propuso en la Recomendación núm. R (88) 18 de 20 de octubre que se reconozca la responsabilidad de la persona jurídica y se prevean sanciones penales a las empresas si así lo exigen: a) la naturaleza de la infracción, b) la gravedad de la infracción, c) el efecto para la sociedad y d) la necesidad preventiva.

BACIGALUPO examina a la luz de esta recomendación la situación en los Estados miembros, distinguiendo entre los Estados que no admiten la responsabilidad de las personas jurídicas y los que sí la admiten; de entre éstos, a su vez, diferencia entre aquéllos en los que la culpabilidad no opera como límite constitucional, de aquéllos otros en que sí opera.

Solamente Bélgica e Italia niegan la responsabilidad de las personas jurídicas, si bien últimamente admiten excepciones. Por ejemplo, en Bélgica la jurisprudencia admite la posibilidad de que la persona jurídica cometa una infracción, en cuyo caso, se dice, debe perseguirse a la persona física que hubiere cometido el hecho. En Italia se reconoce un caso de responsabilidad directa de la persona jurídica en un supuesto concreto de infracciones monopolísticas (Ley núm. 287 de 10 octubre 1990). Por último, tanto en Bélgica como en Italia la responsabilidad de la persona física puede traer consecuencias indirectas para la persona jurídica o el ente colectivo empresarial como la responsabilidad subsidiaria por impago de multa impuesta al órgano. Esta responsabilidad indirecta tiene el inconveniente de la necesidad de establecer antes la responsabilidad de la persona física (BACIGALUPO).

Los países en los que no existe el límite constitucional de la culpabilidad (Dinamarca, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda y Reino Unido) no existe más problema para la responsabilidad de las personas jurídicas que el establecer la clase de sanciones y la vinculación exigible entre la persona física que actúa y la persona jurídica (BACIGALUPO). El nuevo Código penal francés (aprobado por Loi núm. 92.683 de 22 julio 1992) no ha dudado en declarar «penalmente responsables» a las personas morales con exclusión del Estado (art. 121.1 del Código penal) y, si bien se preocupa por el principio de legalidad en lo relativo al establecimiento de las penas, las contravenciones pueden ser fijadas por los reglamentos (art. 111.2 del Código penal). Contiene una rigurosa regulación de las penas aplicables a las personas morales (arts. 131.37 y siguientes) enumerando la multa, la disolución, la prohibición de actividades profesionales, el cierre definitivo, la vigilancia judicial, la exclusión de los mercados públicos, prohibición de gestionar ahorro ajeno, prohibición de emitir cheques, confiscación y publicación de la sentencia.

Alemania, España y Portugal imponen constitucionalmente el límite de la culpabilidad para la responsabilidad penal. En los tres países se reconoce una responsabilidad directa de la persona jurídica (parágrafo 30 de la OWiG alemana; Decreto-Lei núm. 433/82 portugués y Ley 30/1992, de 26 de noviembre, española) y se regula la llamada actuación en nombre de otro. En Alemania (parágrafo 130 OWiG) y en España se regula un supuesto genérico de responsabilidad de la persona jurídica por incumpli-

miento del deber de vigilancia (BACIGALUPO). De qué modo opera aquí la limitación constitucional de la culpabilidad lo veremos en las páginas siguientes.

II. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD Y SU COMPATIBILIDAD CON LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El hecho de que en España, Alemania y Portugal exista reconocimiento a nivel constitucional del principio de culpabilidad, debería de dificultar la responsabilidad criminal de las personas jurídicas (BACIGALUPO; vid. SSTC 76/90 y 19 diciembre 1991).

La evidencia de que el principio de culpabilidad (estamos utilizando la expresión culpabilidad no en el sentido estrictamente normativo, sólo utilizado en la moderna dogmática jurídico-penal, sino en el sentido más común de dolo y culpa o imprudencia) respecto a la persona jurídica ha de tener un contenido distinto al que se refiere a la persona física es reconocido expresamente por la interesante STC 246/1991, de 19 de diciembre. El razonamiento que se sigue en la sentencia es el siguiente: La persona jurídica es responsable de la infracción administrativa; los principios del Derecho penal son aplicables al Derecho sancionador administrativo por ser ambos manifestación del ordenamiento punitivo del Estado; también lo es el principio de culpabilidad porque es inadmisibles un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa: esta observación no impide la responsabilidad de las personas jurídicas sino que el principio de culpabilidad *«se ha de aplicar de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas»*.

Lo que no hay forma de saber es cuál es esa forma distinta de aplicación.

Los hechos origen de esta sentencia (analizada profusamente por Blanca LOZANO) consistían en que durante un atraco perpetrado en una sucursal bancaria no fue accionada la alarma, ni funcionó el módulo de apertura retardada de la caja fuerte, lo que dio lugar a una sanción del Gobernador civil por incumplimiento del Real Decreto 1084/1978. El Tribunal Supremo estimó conforme a Derecho la sanción del Gobernador civil en virtud de una línea jurisprudencial conforme a la que el incumpli-

miento de las medidas de seguridad por omisión imputable al empleado incide sobre la empresa por falta *in vigilando*, ya que la normal marcha o efectividad de las medidas de seguridad a ella incumben sin poder, como regla, escudarse en la conducta de sus empleados para exonerarse de responsabilidad (vid. esta jurisprudencia en Blanca LOZANO, 215). El Banco recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional por lesión de los principios de culpabilidad y de presunción de inocencia («El reproche de la demandante de amparo queda reducido a la falta de pruebas de culpabilidad»): FJ 2º STC 246/1991).

El Fundamento jurídico 2, en lo que nos atañe, razona así:

«Al respecto debemos recordar ahora que si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (STC 18/1987 por todas), no lo es menos que también hemos aludido a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata. Esta operación no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza (STC 22/1990). En concreto, sobre la culpa, este Tribunal ha declarado que, en efecto, la Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho penal y ha añadido que, sin embargo, la consagración constitucional de este principio no implica en modo alguno que la Constitución haya convertido en norma un determinado modo de entenderlo (STC 150/1991). Este principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (STC 76/1990). Incluso este Tribunal ha calificado de «correcto» el principio de responsabilidad personal por hechos propios –principio de la personalidad de la pena o san-

ción— (STC 219/1988). Todo ello, sin embargo, no impide que nuestro Derecho administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas reconociéndoles, pues, capacidad infractora. Esto no significa, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz (en el presente caso se trata del riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos) y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma. Todo lo cual nos lleva a la conclusión de que la sentencia del Tribunal Supremo que se impugna no ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia de la demandante de amparo. En este caso, en efecto, siendo cierta y reconocida la falta de funcionamiento de las instalaciones de alarma por negligencia o comodidad de los empleados de la entidad recurrente, lo que la sentencia impugnada lleva a cabo es una traslación de la responsabilidad a la entidad bancaria en cuestión razonando su juicio de reprochabilidad en la necesidad «de estimular el riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad». Ni ha habido falta de actividad probatoria de unos hechos que nadie discute (por lo que la presunción de inocencia no entra en juego ni ha sido vulnerada), ni la traslación del juicio de reprochabilidad en los términos descritos lesiona otro derecho o principio constitucional».

La STC que estamos comentando en absoluto da luz para saber cómo ha de entenderse la culpabilidad cuando se refiere a las personas jurídicas porque, reconociendo que falta en éstas el elemento volitivo, no les falta

—dice— «la capacidad de infringir las normas», confundiendo la culpabilidad (elemento de la infracción) con la propia infracción. La explicación con la que continúa, poca claridad añade. Dice la sentencia que esa capacidad de infracción determina la «reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz». Por más circunloquios que la sentencia realiza, no sale del círculo vicioso de que la persona jurídica tiene capacidad de culpabilidad porque tiene capacidad de infracción y de la identificación simplificadora de la culpabilidad con la infracción.

Esta sentencia es, en todo caso, anterior a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre que recoge los principios informadores del Derecho administrativo sancionador y parece invocar algo parecido al principio de culpabilidad cuando en el art. 131 se refiere al principio de proporcionalidad y en el art. 137 al de presunción de inocencia.

Art. 131.3: «Principio de proporcionalidad.

...

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme».

Art. 137: «Presunción de inocencia:

1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.»

Obsérvese que en ambos preceptos la Ley se cuida muy mucho de citar, aún de palabra, la expresión «culpabilidad» que sólo sería deducible

de la referencia a la «intencionalidad» como «criterio para la graduación de la sanción» (art. 131) y de la exigencia de la prueba de «responsabilidad administrativa». (art. 137).

Es indudable que la referencia a la prueba de la responsabilidad administrativa no permite deducir cuáles sean los requisitos de la infracción administrativa y si la culpabilidad es un presupuesto de la responsabilidad administrativa. Se cumpliría igualmente esta exigencia, aún cuando redujéramos la prueba a los simples hechos objetivos descritos en el tipo de la infracción.

La invocación por el art. 131 de la intencionalidad como criterio para graduar la sanción, tampoco es determinante a mi juicio sobre la erradicación de la responsabilidad objetiva y la exigencia de dolo o culpa en el derecho administrativo sancionador. Podría interpretarse que la sanción se impone en su grado mínimo cuando no hay ni dolo ni culpa, pudiendo el órgano sancionador recorrer los márgenes sancionadores si concurre negligencia o intención.

El art. 130 apoya esta interpretación cuando declara la responsabilidad «aún a título de simple inobservancia», expresión con la que el legislador quiere indicar que basta, para incurrir en responsabilidad, con incumplir el dictado de la norma. Al recalcar este incumplimiento («inobservancia») con la calificación de «simple», expresa claramente la voluntad del legislador de hacer depender la responsabilidad exclusivamente de la transgresión objetiva del mandato jurídico, sin necesidad de preguntarse por el dolo o la culpa: simplemente basta con incumplir la norma. (Para González-Cuéllar Serrano, se exigiría «culpa in vigilando», lo que no parece deducirse del texto legal).

Téngase en cuenta, por otra parte, que estas disposiciones van dirigidas a todo sujeto infractor tanto si es persona física como jurídica. Las dificultades señaladas suben, pues, de tono si se entienden referidas a las personas jurídicas.

Por eso no tiene razón la Sala de Revisión del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de octubre de 1989, al resolver las discrepancias en la Jurisprudencia de las Salas Cuarta y Quinta en orden a la *culpa in vigilando* o *in eligendo*. Entiende la Sala de Revisión que estos referentes no pueden ser utilizados porque significan una responsabilidad objetiva vedada en el Derecho administrativo sancionador. El propio hecho de la existencia de una Jurisprudencia contradictoria en el seno del Tribunal Supremo, pone

de relieve la dificultad de la cuestión. (Sobre la Jurisprudencia contradictoria sobre la cuestión de la culpabilidad en el TS, vid. Suay, pág. 73).

El art. 130.3, en su apartado segundo, dispone que «serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores». Esta disposición parece un tipo genérico de «culpa in vigilando», que castiga el incumplimiento del deber de vigilar o prevenir y que parece confirmar la tendencia a la responsabilidad objetiva que señalaba la corriente jurisprudencial referida. Observa Schünemann, comentando el parágrafo 130 de la OWiG, con un contenido similar al sancionar la «infracción del deber de vigilancia en la empresa», que, con independencia de su escaso efecto preventivo, es incompatible con los principios de determinación de la infracción y de culpabilidad.

Debemos de reconocer, sin rasgarnos las vestiduras, que es imposible mantener el principio de culpabilidad frente al Derecho sancionador (penal) de las personas jurídicas. Y no es que la culpabilidad en este caso haya de entenderse de un modo diferente, sino que lisa y llanamente no se exige por imposibilidad conceptual. Con un entendimiento distinto corremos el riesgo de topar de nuevo con un problema semántico que se nos enrede en los pies. Al fin y al cabo el Derecho (penal) de las personas jurídicas, aunque es Derecho penal, no es idéntico al Derecho penal común, ni al de menores o inimputables adultos.

Cuando la Jurisprudencia constitucional afirma que son aplicables al Derecho administrativo sancionador los principios inspiradores del Derecho penal, aunque con matices, está diciendo que el Derecho sancionador es similar en el conjunto del Ordenamiento jurídico. La Jurisprudencia también ha señalado que se han de respetar las peculiaridades del proceso administrativo derivadas de sus propias características. Una de tales peculiaridades es, por lo que se refiere al tema que aquí nos ha traído, la responsabilidad de las personas jurídicas que no puede fundamentarse en la culpabilidad del infractor.

Que esto sea así no tiene nada de extraño porque la misma quiebra se produce en el Derecho penal de menores o el de inimputables peli-

grosos. (Sobre la necesidad de que las medidas de seguridad cumplan los principios garantistas vid. SSTC 14 de febrero y 19 de febrero de 1986).

Entiendo con Schünemann que no es posible fundamentar la responsabilidad de las personas jurídicas en la culpabilidad, sino en la simple necesidad preventiva derivada del hecho de 1) la imposibilidad de identificar al autor, cuando 2) la infracción redundó en beneficio de la entidad y 3) faltaron las medidas de dirección y vigilancia necesarias para evitar la infracción. Aunque esto nos recuerde al positivismo criminológico que fundamentaba la responsabilidad penal en el simple hecho de vivir en sociedad, recuérdese que nos referimos a las personas jurídicas, no a la persona individual, y sólo para el caso de necesidad derivado de la imposibilidad de encontrar al autor por las dificultades de prueba.

Es preferible esta conclusión que no prostituir el principio de culpabilidad que, referido a la persona jurídica, siempre sería culpabilidad por el hecho de otro, por más que algunos autores (Tiedemann, Jakobs, Brender, Zugaldía) pretendan salvar la situación. Partiendo de la exigencia constitucional de culpabilidad para la responsabilidad penal, prefieren cifrar la culpabilidad de la persona jurídica en «defecto de organización» rebajando el contenido ético tradicional a categorías sociales y jurídicas (Tiedemann, Brender), conectando la culpabilidad más que con el libre albedrío, con la «libertad de autoadministrarse, esto es de administrar la cabeza y el ámbito de organización propios» (Jakobs).

El Derecho penal de las personas jurídicas sería un nuevo Derecho penal «que en pocas cosas coincidiría con el que ahora recibe este nombre», puesto que «no habría culpabilidad, sino responsabilidad por el hecho de actuar en sociedad» (Ruiz Vadillo).

III. INTERROGANTES DOGMÁTICAS Y POLÍTICO-CRIMINALES

Las cuestiones hoy de urgente respuesta son:

1.— Si la responsabilidad (penal) de las personas jurídicas debe ser directa —lo que algunas legislaciones niegan— o derivada de la que se imponga a las personas físicas.

2.– Para el caso en que la responsabilidad de la persona jurídica sea derivada, secundaria o subsidiaria de la de su órgano, qué clase de vinculación debe darse entre la persona física que comete el hecho y la persona jurídica. Habrá que examinar si la vinculación descrita en Alemania, España y Portugal en la regulación de la «actuación en nombre de otro» es suficiente.

3.– Si la sanción a la persona jurídica es compatible –como ocurre en Derecho francés: art. 121.2 del Código Penal, y se establece en diversas normas administrativas españolas– o no con la impuesta a su órgano.

4.– Cómo ha de conciliarse la responsabilidad de las personas jurídicas con los principios de culpabilidad y personalidad de las penas.

La responsabilidad (penal) de las personas jurídicas tiene, además de las dogmáticas o garantistas, otras dificultades político-criminales.

a) En primer lugar, se ha puesto desde siempre de relieve que las multas pueden ser amortizadas como un costo de producción más y, por tanto, ineficaces. Para evitar esto, la Ley 30/1992, contiene un principio programático que, como aviso a navegantes, advierte al legislador o al órgano administrativo creador de normas de rango inferior, la necesidad de tener en cuenta que la sanción no sea tan pequeña que compense al infractor la comisión del hecho.

Art. 131:

«...

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas».

Más eficaz que la multa a la persona jurídica es, sin duda, sancionar a la persona física incluso con penas cortas privativas de libertad que son especialmente intimidantes en los casos de criminalidad económica.

b) De otro lado, es preciso ser conscientes que las personas jurídicas de Derecho público carecen de afán de lucro y no tiene sentido hacerlas responsables de las infracciones cometidas, porque con la sanción, pagaría la ciudadanía en general (Así, STS 4 marzo 1985). Mucho más razonable

resulta en este caso, castigar al infractor persona física. El nuevo Código penal francés excluye al Estado de responsabilidad criminal a pesar de reconocer la de las personas jurídicas en general.

c) En tercer lugar, las sanciones repercuten no ya sobre los socios inocentes (cuestión que pudiera quedar compensada con los beneficios obtenidos por la persona jurídica con la infracción) sino también sobre los trabajadores, lo que puede ser grave con sanciones como la disolución o prohibición de contratación.

d) En cuarto lugar, dificultades de tipo práctico obligan al legislador constantemente a idear fórmulas rallas en lo inadmisibles. Así, cita B. Lozano el caso de la Ley 34/1987 que, para evitar la burla de la sanción de revocación o suspensión de la autorización para el juego, burla consistente en disolver la sociedad y crear otra nueva, prohíbe desarrollar el juego en el local donde se produjo la infracción sancionada, acabando por «sancionar el local». Y cita igualmente la transmisión de la multa de la sociedad a los socios en caso de disolución de la sociedad establecida en el art. 89.4 de la Ley General Tributaria (Obsérvese que una de las características de la sanción preventivo-punitiva es la de no ser transmisible a los herederos ni, claro está, a los socios).

e) En quinto lugar, la tendencia a la responsabilidad (penal) de las personas jurídicas discurre en sentido contrario al principio del «levantamiento del velo» de las personas jurídicas que trata de desvelar qué persona física se encuentra detrás de la actividad social, con el fin de hacerla responsable sin que la persona jurídica le sirva de escudo. Esta interesante doctrina de origen anglosajón se ha desarrollado en España en el seno del Derecho tuitivo de los trabajadores para evitar que determinados grupos de empresas coloquen a sus empleados en la entidad insolvente de modo que se burlen los derechos de los trabajadores por medio de este mecanismo en caso de crisis de empresa o resolución del contrato de trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

E. BACIGALUPO, Sanktionsbefugnisse der Organe der EG aus der Sicht des Spanischen Rechtes, en Deutsch-Spanische Juristenvereinigung, juni, 1993; E. BACIGALUPO, La responsabilidad de las personas morales, rapport de synthese, manuscrito; E. BACIGALUPO, Sanciones administrativas (Derecho español y comunitario), Madrid, 1991; E. BACIGALUPO, La aplicación de sanciones administrativas o penales para la represión de irregularidades y fraudes contra el presupuesto de la Comunidad Europea, en Homenaje al Prof. M.A. LAQUIS, Buenos Aires, 1994; M. BAJO FERNÁNDEZ-B. MENDOZA BUERGO, Hacia una Ley de Contravenciones. El modelo portugués, en ADP, 1983; M. BAJO FERNÁNDEZ, Derecho penal económico, Madrid, 1978; M. BAJO FERNÁNDEZ, Manual de Derecho penal, Parte Especial, Delitos patrimoniales y económicos, Madrid, 1987; M. BAJO FERNÁNDEZ, De nuevo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, en ADP, Madrid, 1981; BRENDER, Die Neuregelung der Verbandstäterschaft in Ordnungswidrigkeitsrecht, Diss., 1989; J. CEREZO MIR, Límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo, en ADP, 1975; H. DOELDER, Die Strafbarkeit juristischen Personen in den Niederlanden, ponencia presentada en las Jornadas en Homenaje a K. TIEDEMANN, Madrid, 1992; E. GARCÍA DE ENTERRÍA, El problema jurídico de las sanciones administrativas, en REDA, 10, 1976; N. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Las sanciones administrativas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en Jueces para la democracia, 16-17, 1992, p. 30; G. JAKOBS, El principio de culpabilidad, en Anuario de Derecho penal, 1992, p. 1051; B. LOZANO, La responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito sancionador administrativo (A propósito de la STC 246/1991, de 19 de diciembre), en RAP, 129, 1992; L. DE LA MORENA Y DE LA MORENA, ¿Son trasplantables en bloque a la potestad sancionadora de la Administración las garantías que limitan el 'ius puniendi' de los Tribunales?, en La Ley, 4 abril 1989; A. NIETO GARCÍA, Los principios de tipicidad y culpabilidad de las infracciones en materia de consumo, en Estudios sobre consumo, 3, 1984; G. QUINTERO OLIVARES, La autotutela, los límites al poder sancionador de la Administración pública y los principios inspiradores del Derecho penal, en Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 5 septiembre 1991; L. RODRÍGUEZ

RAMOS, Responsabilidad penal de las personas jurídicas, en Anuario de Derecho penal, Lima, 1996; E. RIGHI, Derecho penal económico comparado, Madrid, 1991; E. RUIZ VADILLO, La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho europeo, en Revista de derecho penal y Criminología, 1, 1991; B. SCHÜNEMANN, Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa, trad. de D. Brückner J.A. Lascurain, en ADP, 1988; B. SCHÜNEMANN, Die Strafbarkeit der juristischen Personen aus europäischer Sicht, ponencia presentada en las Jornadas en Homenaje a K. TIEDEMANN; SEMINARIO Hispano-alemán sobre Responsabilidad penal de órganos de empresas y personas jurídicas, celebrado en Madrid, 1993, bajo dirección de D.-M. LUZÓN y S. MIR (ponencias de G. Jakobs, H. Schumann, W. Böttke, W. Frisch, L. Gracia Martín y otros). J. SUAY RINCÓN, Derecho administrativo sancionador: perspectivas de reforma, en RAP, 1986; J. SUAY RINCÓN, Comentarios a la Ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito, ed. dirigida por TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, Estudios de FIES, Madrid, 1991; K. TIEDEMANN, en NJW, 1988; J.M. ZUGALDÍA ESPINAR, Conveniencia político criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional 'societas delinquere non potest', en CPC, 11, 1980; J.M. ZUGALDÍA ESPINAR, Una vez más sobre el tema de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas (doce años después), ponencia presentada en las Jornadas en Homenaje a K. TIEDEMANN, Madrid, 1992; K. TIEDEMANN, Lecciones de Derecho penal económico (comunitario, español y alemán), Barcelona, 1993.